



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No. 110014003055 2023 00221 00**

**Clase de Proceso:** *Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.*  
**Deudor(a):** *Lina Fernanda Mancera Campos.*

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico, Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá D.C., en sede de tutela por el cual mediante proveído calendado 24 de mayo de 2023, dejó sin valor ni efecto el auto de 4 de mayo de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia que declaró de plano no probada la excepción y en su lugar dispuso resolver la objeción planteada por el señor JOSÉ FERNANDO STOZITZKY, efectuando una valoración de las pruebas contenidas en el link aportado por el objetante a folio 128 del numeral 3 del expediente digital.

En consecuencia, procede el despacho a resolver de plano la objeción remitida por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje - FENALCO, la abogada Katherine Leonora Santander Santacruz, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Lina Fernanda Mancera Campos, en los términos establecidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, y para lo cual tenemos:

### **ANTECEDENTES**

1. En desarrollo de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 18 de octubre de 2022, una vez convocados la deudora y los acreedores se presentó proyecto de graduación y calificación de las acreencias de la insolvente Lina Fernanda Mancera Campos, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nelly Vanessa Méndez Farfán, se presentaron los acreedores SECRETARÍA DE HACIENDA – ALCALDÍA DE CAJICÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA – ALCALDÍA DE, RICAURTE, DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY, CARLOS MAURICIO SANABRIA MONROY RICADO ANDRÉS SANABRIA MONROY y SALMIRA KATTAH DE TÉLLEZ, CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE ALAMEDA RESERVADO P.H., FERNANDO DARÍO ROJAS BERTEL, HAROLD ENRIQUE DUSSAN FIERRO y, JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN quien presentó objeción, razón por la cual no se pudo realizar la graduación y calificación de créditos, concediéndose esta acorde a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

2. Una vez efectuado el trámite procesal pertinente, establecido por el artículo 552 *Ibídem*, JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN, por intermedio de su apoderado judicial manifestó objetar su calificación, alegando que no se

relacionó dentro de la solicitud de Negociación de Deudas, los inmuebles con F.M.I. Nos. 307-53145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y 307-30563 de la misma oficina; además, que, según los procesos judiciales presentó la siguiente información para que la deudora la aceptara:

NOMBRE ACREEDOR	DESCRIPCION DEL CREDITO	VALOR CAPITAL	VALOR INTERES	TOTAL
JOSE FERNANDO STOZITZKY GUZMAN	CREDITO PERSONAL	\$ 2.650.000.000,00	\$ 3.997.364,00	\$ 2.653.997.364,00

Frente a los cuales, la deudora no aceptó el valor descrito por el deudor.

Dentro el término otorgado, conforme el artículo 552 del C.G.P., y dentro del término, el 21 de octubre de la pasada anualidad, el acreedor JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN, por intermedio de su apoderado judicial, indicó que:

NOMBRE ACREEDOR	MOTIVO
JOSE FERNANDO STOZITZKY GUZMAN	<p>La deudora debe asumir por concepto de capital e intereses la suma de (\$ 2.650.000.000,00 +\$ 3.997.364,00), pues la cuantía de la obligación es superior a lo manifestado por la Deudora en la solicitud.</p> <p>La parte Deudora considera que el valor manifestado por el Acreedor no coincide con la base de datos económicas, y no es posible reconocer la suma descrita.</p>

Agregó que, las obligaciones adquiridas por la deudora Lina Fernanda Mancera Campos en favor de JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN, están amparadas en títulos valores y ejecutivos debidamente suscritos por la deudora, las cuales son expresas, claras y exigibles que cursan actualmente en los siguientes despachos judiciales, a fin de que sean reconocidas dentro del proceso de Insolvencia:

PROCESO No. 1				
JUZGADO	09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA			
TIPO PROCESO	EJECUTIVO			
NUMERO PROCESO	2021 - 0078			
TIPO DOCUMENTO	TITULO EJECUTIVO	CAPITAL	\$	800.000.000
INTERESES PLAZO	3 de marzo de 2016	2%	\$	175.920.000
INTERESES MORA	4 de marzo de 2017	LEGAL	\$	1.034.640.000
		TOTAL	\$	2.010.560.000

Puntualizó que, se trata del título ejecutivo denominado "OBLIGACIÓN QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO", de fecha 3 de marzo de 2016, frente a esta obligación, adujo que agregó mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo de José Fernando Stozitzky Guzmán contra Lina Fernanda Mancera Campos, por valor de \$800.000.000 por concepto de capital, conforme las instrucciones impartidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STC1743-2022, copia del escrito de la demanda y poder, poder general otorgado por la señora María Edith

Buenaventura Uribe esposa del aquí acreedor en el cual facultaba a su esposo para suscribir las escrituras de compraventa, en cumplimiento a la negociación pactada con la deudora, no solo para el documento en mención, sino también dentro del negocio se firmó pagaré que firmó la deudora por valor de \$1.560.000.000, que se describe en la obligación No. 2, que cursa ante el Juzgado Circuito de la Mesa (proceso acumulado), y copia de las escrituras de venta a favor de Albeiro Acosta Rendón, Carlos Iván Ortega Castellanos y Tito Bonza Ortega, conforme a lo pactado en el ya referido documento suscrito por la deudora del 3 de marzo de 2016 el cual otorga pleno cumplimiento de las obligaciones del señor Stozitzky Guzmán, sentencias o fallo de tutela STC1743-2022, histórico de la página de la Rama Judicial para el proceso 110013103009 2021 00078 00, que demuestra que el mismo se encuentra vigente.

PROCESO No. 2			
JUZGADO	CIRCUITO DE LA MESA - CUNDINAMARCA		
TIPO PROCESO	EJECUTIVO - ACUMULADO		
NUMERO PROCESO	2019 - 216		
TIPO DOCUMENTO	TITULO EJECUTIVO	CAPITAL	\$ 1.560.000.000
INTERESES PLAZO	28 de junio de 2016	LEGAL	\$ 343.044.000
INTERESES MORA	29 de junio de 2017	LEGAL	\$ 1.935.063.000
		TOTAL	\$ 3.838.107.000

Indicó que, se trata de un título ejecutivo "PAGARE No. 001" de fecha 28 de junio de 2016, suscrito por la deudora Lina Fernanda Mancera Campos a favor de José Fernando Stozitzky por valor de \$1.560.000.000, que anexa demanda ejecutiva acumulada dentro del proceso ejecutivo principal No. 2019-0216, que cursa en el Juzgado Circuito de la Mesa, tomando como base título ejecutivo por \$1.560.000.000, mensaje de datos de envío o radicación de la demanda ante el Juzgado Circuito de la Mesa, desglose de título del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá del proceso 2017-574, mandamiento de pago de 19 de diciembre de 2017 por \$1.560.000.000, auto que revocó el mandamiento de pago por considerar que no era título valor sino título ejecutivo, por eso se radicó nuevamente ante el Juzgado Circuito de la Mesa, entre otros. Que debido a que dicho proceso no se encuentra en el Sistema Siglo XXI no se aportó histórico, sin embargo, de la última información, es que el proceso se encontraba en el Tribunal.

PROCESO No. 3			
JUZGADO	26 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA		
TIPO PROCESO	EJECUTIVO		
NUMERO PROCESO	2016 - 792		
TIPO DOCUMENTO	LETRAS DE CAMBIO No 1	CAPITAL	\$ 120.000.000
INTERESES PLAZO	DESDE 15 SEPTIEMBRE 2014	LEGAL	\$ 1.933.000
INTERESES MORA	DESDE 16 OCTUBRE DE 2014	LEGAL	\$ 224.966.000
		SUMA	\$ 346.899.000
TIPO DOCUMENTO	LETRAS DE CAMBIO No 2	CAPITAL	\$ 40.000.000
INTERESES PLAZO	DESDE 15 SEPTIEMBRE 2014	LEGAL	\$ 1.933.000
INTERESES MORA	DESDE 05 NOVIEMBRE DE 2014	LEGAL	\$ 74.988.667
		SUMA	\$ 116.921.667
TIPO DOCUMENTO	LETRAS DE CAMBIO No 3	CAPITAL	\$ 130.000.000
INTERESES PLAZO	DESDE 15 SEPTIEMBRE 2014	LEGAL	\$ 6.282.250
INTERESES MORA	DESDE 28 NOVIEMBRE DE 2014	LEGAL	\$ 198.394.083
		SUMA	\$ 334.676.333
TOTAL PROCESO 3			\$ 798.497.000

Señaló que, a fin de que fuese reconocida la anterior obligación, afirmó que anexó la siguiente obligación: documento de cesión de derechos litigiosos y contrato de cesión de derechos litigiosos y acreencias, del proceso ejecutivo No. 2016-00792 de Mutual Las Américas VS Lina Fernanda Mancera Camps que cursa en el Juzgado 26 del Circuito de Bogotá, auto de 7 de junio de 2018 que reconoce como cesionario a José Fernando Stozitzky Guzmán, escrito de la demanda, subsanación, poder, títulos valores, mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2016 decretado en favor inicialmente demandante Mutual Las Américas, hoy cesionario Stozitzky Guzmán, histórico de la página de la Rama Judicial para el 2016-00792 que demuestra que se encuentra vigente, auto que decreta nulidad por indebida representación de la demandada Lina Fernanda Mancera Campos y corre traslado de contestación de demanda nuevamente, de fecha 3 de junio de 2022, proceso que se encuentra plenamente vigente y pendiente por ingreso al despacho para resolver.

Afirmó que, conforme a lo anterior se puede constatar que las obligaciones del señor José Fernando Stozitzky Guzmán, son deudas reales, basadas en documentos suscritos por la deudora y por encontrarse amparadas en procesos judiciales legítimos.

Por último, señaló que al pretender la deudora desconocer la totalidad de las obligaciones del señor Stozitzky Guzmán, dentro del proceso de insolvencia ante el Centro de Conciliación, está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 539 numeral 4 y su respectivo párrafo 1, omitió incluir su relación de bienes o activos (2 bienes inmuebles) que a la fecha se encuentran registrados a su nombre, con el fin de defraudar los intereses económicos de sus acreedores, conducta que se debe tener como indicio grave en sus actuaciones; además, reconoció en el proceso de insolvencia sin ningún inconveniente las deudas y los intereses de los señores Fernando Darío Rojas Bertel (\$503.480.944) y Harold Enrique Dussan Fierro (\$3.064.666.617), conforme el acta No. 2, procesos de estas dos personas que cursan como acumulados del proceso 2016-00792, donde el señor Stozitzky Guzmán, funge como demandante principal, situación de la que actualmente existe denuncia penal en contra de estas dos personas y de la deudora, por el presunto punible ante la Fiscalía 362 Seccional – Unidad de Fe Pública, por fraude procesal, en el cual se encuentra próximo a efectuar audiencia de imputación de cargos; por lo que solicitó reconocer las sumas de dinero contenidas en las obligaciones 1, 2 y 3, junto con sus respectivos intereses.

**3.** Dentro del término de traslado la deudora Lina Fernanda Mancera Campos a través de su apoderada judicial, indicó que los tres procesos que han sido interpuestos en contra de la deudora:

- a. **Juzgado 9 Civil del Circuito Radicado N°. 11001310300920210007800:** solicitando un supuesto capital de **\$800'000.000.**, donde se había procedido a negar el mandamiento de pago, con ocasión a que el no existía documento contentivo de la obligación.
- b. **Juzgado Civil Circuito de la Mesa, Radicado N°. 2019-216:** solicitando un supuesto capital de **\$1.560'000.000**, donde según lo informado por el apoderado del acreedor, aún no cuenta si quiera con mandamiento de pago.
- c. **Juzgado 26 Civil del Circuito, Radicado N°. 11001310302620160079200,** solicitando un supuesto capital de **\$290'000.000-** en este proceso se decretó una nulidad de todo lo actuado.

Afirmó que, frente a lo anterior, el citado acreedor pretende cobrar la totalidad de \$2.650.000.000, aún cuando el supuesto capital de \$290.000.000, se decretó la nulidad de todo lo actuado, es decir, pretende el cobro de sumas inexistentes y del cumplimiento de un contrato de compra venta de un apartamento.

Añadió que, en audiencia del 18 de octubre de 2022, nuevamente se configuró la discrepancia respecto de la obligación solicitada por parte del acreedor, quien en un inicio había mencionado que únicamente era la suma de \$1.560.000.000, pero que en la última audiencia informó que supuestamente se trataba de una obligación total por la suma de \$2.650.000.000, motivo por el cual se zanjó la presente obligación con ocasión a la existencia de la obligación relacionada en cabeza del acreedor José Fernando Stozitzky Guzmán, y en ningún momento se presentaron objeciones respecto de los créditos de los demás acreedores, ya que los demás, fueron graduados y calificados en su totalidad, por tanto, las objeciones presentadas por los acreedores Fernando Darío Rojas y Harold Enrique Dussan Fierro, son extemporáneas, las cuales versan sobre procesos ejecutivos antiguos instaurados en el año 2016 los cuales ya cuentan con sentencia, por tanto, impide pensar que desde hace 6 años la deudora ya viniera realizando un tipo de fraude procesal para el no pago de sus obligaciones.

Agregó que, a pesar de que se tratan de deudas cuantiosas, la deudora nunca ha desconocido el pago de sus obligaciones, ya que esas otras deudas si son reales y no han sido cobradas de mala fe o con la intención de hacer incurrir en error a los administradores de justicia para favorecerse, dejando en claro su intención de pago; por tanto, afirmó que se trata de una objeción con ocasión a la inexistencia y cuantía de esta obligación, por ende, no se trata sobre asuntos referentes a una posible controversia, los cuales son de competencia únicamente por parte de la Conciliadora, quien los resolvió en la última audiencia.

Por último, solicitó se declare no probada la objeción interpuesta por el acreedor José Fernando Stozitzky Guzmán, debido a que la obligación que pretende cobrar a la deudora es inexistente, y se declare improcedente los demás argumentos mencionados en el escrito de objeciones, por resultar extemporáneos e improcedentes y se condene a la parte objetante, por las

actuaciones temerosas y de mala fe, conforme lo dispone el artículo 79 y 81 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

Lo primero que resulta necesario señalar, es que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción conforme lo prevé el artículo 534 del Código General del Proceso, según el cual *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*, en concordancia con lo previsto en el artículo 552 *ibídem*, que en lo pertinente señala que los escritos de objeción *“serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

En ese orden, el Código General del Proceso en el artículo 531 y siguientes, estableció que las personas naturales podrán negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, cuando *“se encuentre en cesación de pagos”*, asignando la competencia para conocer de dicho procedimiento a los Centros de Conciliación y Notarías del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y Derecho.

En relación con la oportunidad para presentar objeciones respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación, el numeral 1º del artículo 550 del estatuto citado, establece que, si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas, está constituirá *“la relación definitiva de acreencias”* no siendo posible volver sobre la misma.

En el presente caso, de los anexos allegados por el Centro de Conciliación, advierte el despacho que dentro del desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso y puesta en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y estando dentro de la oportunidad para objetar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la señora LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS y ante la discrepancia suscitada por el acreedor JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN, en relación al capital de \$2.650.000.000 no incluido en el trámite de insolvencia, se procedió a suspender la audiencia conforme lo prevé el artículo 551 *ibídem*, se dejó constancia de la asistencia de las personas que comparecieron a la audiencia de negociación de deudas, la conciliadora buscó fórmulas de arreglo acordes a los principios y finalidad de lo establecido en el tema de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, sin embargo, los acreedores insistieron que esas situaciones deben ser resueltas por el Juez Civil Municipal, no se presentaron más inconformidades.

Por lo anterior, se suspendió la audiencia en aplicación al artículo 552 del C.G.P., es decir, que dentro de los cinco (5) días primeros siguientes a la suspensión, el objetante presente su objeción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, término que comenzó desde el día 19 hasta el 25 de octubre de 2022, y dicha objeción se presentó el 21 de octubre del mismo año (fl. 119, num. 3, e.d.).

Dentro del término concedido el apoderado de JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN, presentó la objeción respecto de que la deudora no relacionó dentro de la solicitud de Negociación de Deudas, los inmuebles con F.M.I. Nos. 307-53145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y 307-30563 de la misma oficina y no reconocer las obligaciones a su favor por la suma de \$2.650.000.000 más los intereses moratorios amparadas en diferentes títulos y cursan actualmente en diferentes despachos judiciales y que fueron suscritos por la deudora, y que pretende demostrar con la documental que dijo anexó al escrito de la objeción señalando un link de google drive debido al tamaño de los archivos.

Se pueden consultar en el siguiente Link de google drive (POR TAMAÑO DE LOS ARCHIVOS):

**<https://drive.google.com/drive/folders/1YFu15kGZsGbqH-IVSZyLa-wlXm0faoET?usp=sharing>**

En la oportunidad procesal pertinente únicamente la deudora, se pronunció sobre la objeción presentada por el Señor JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN, indicando que la solicitud de insolvencia presentada ante el Centro de Conciliación FENALCO, se relacionó al acreedor en mención en ceros, debido a que aparecen varios procesos en contra de la deudora y que desconoce el origen y la validez de dichas obligaciones, frente a los cuales y por medio de sus apoderados han manifestado la inexistencia de dicha obligaciones con ocasión al incumplimiento de un contrato de compraventa, obligación que fue cancelada por la señora Mancera Campos, a pesar no haberse legalizado dicha compra venta, debido a que el inmueble tenía varios embargos inscritos, por tanto, nunca le fue entregado el inmueble ni devuelto el dinero cancelado por parte del ahora objetante, por lo que el dicho acreedor ha tratado por medio de los diferentes procesos insistir en el pago del precio pactado con ocasión a dicha compraventa, omitiendo ante los despachos judiciales que él fue quien incumplió con dicho contrato y está realizando un cobro de lo no debido, respecto de una obligación inexistente.

Ahora bien, entrando a resolver la objeción aquí propuesta por el acreedor José Fernando Stozitzky Guzmán, respecto de los capitales adeudados por la insolvente Lina Fernanda Mancera Campos que dice no fueron incluidos en la

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

solicitud inicial de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y que los mismos se deben relacionar en dicha solicitud, de la revisión de la documental aportada con el escrito de objeción, se tiene que:

**(i) El Juzgado Noveno (9°) Civil Circuito de Bogotá**, en lo atinente al proceso No. **2021-00078**, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 18 de febrero de 2022, revocó la orden que denegó la orden de pago pretendida y ordenó renovar el estudio formal de la demanda, por los conceptos pretendidos dentro de las cláusulas primera, segunda y tercera del contrato denominado **“Obligación que presta mérito ejecutivo”** suscrito el 3 de marzo de 2016; por lo que en obediencia al mismo, mediante proveído calendarado 1° de abril de 2022, el juzgado libró mandamiento de pago pretendido por José Fernando Stozitzky Guzmán contra Lina Fernanda Mancera Campos, por la suma de **\$800.000.000** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de marzo de 2016 hasta la fecha de su pago liquidables a la tasa mensual de 2% , y los intereses moratorios causados desde el 4 de marzo de 2017 hasta la fecha de su pago; no obstante, de la revisión del registro de actuaciones dentro del señalado proceso, con corte al 20 de octubre de 2022, no se ha proferido sentencia que ordene seguir adelante la ejecución a favor del demandante, ni mucho menos obra liquidación de crédito debidamente aprobada que dé cuenta de lo adeudado por la señora Mancera Campos, sin embargo, se tendrá, como capitales adeudados los ordenados en la orden de apremio proferida por el Juzgado de conocimiento.

**(ii) Respecto del Juzgado Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca**, referente a la demanda acumulada presentada por el aquí objetante dentro del proceso principal ejecutivo No. **2019-00216**, promovido por Sergio Santos Castro contra Lina Fernanda Mancera Campos, acumulada que fuera radicada el 10 de junio de 2021 por José Fernando Stozitzky Guzmán, se presentó como título base de la ejecución documento denominado **“PAGARE No. 01”**, por un valor de \$1.560.000.000, con las siguientes estipulaciones *“Se pacta el interés legal y un año de plazo, presta mérito ejecutivo”*, junto con una constancia expedida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, señalando que dicho pagaré fue desglosado del proceso con radicado 2017-00574 de José Fernando Stozitzky Guzmán contra José Alejandro Tovar Molano y Lina Fernanda Mancera Campos, y un documento denominado **“OBLIGACION QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO”**, por valor de \$800.000.000, suscrito el 3 de marzo de 2016, tanto por la aquí insolvente como por el objetante Stozitzky Guzmán, el cual, de la revisión del mismo, es objeto de ejecución dentro del proceso No. **2021-00078**, en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá.

No obstante, de la revisión de la documental aportada por el objetante Stozitzky Guzmán, no obra en la misma, orden de pago por la suma reclamada por el acreedor, como tampoco aportó histórico de las actuaciones surtidas al interior

de dicho proceso que dieran cuenta de la obligación a cargo de la deudora Lina Fernanda Mancera Campos, por lo que no está dentro de las órbitas de competencia de este despacho judicial, determinar la validez de dicho documento, y que el mismo, presta el mérito ejecutivo conforme las disposiciones del artículo 422 del C.G.P.; como tampoco de las demás documentales anexas, a fin de evidenciar el capital a incluir dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante; por tanto, estos hechos, ponen en duda la existencia de dicha acreencia, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la misma, máxime cuando, el mismo objetante manifestó que, "(...) Nota: Debido a que este proceso no se encuentra en el sistema siglo XXI, no se aporta histórico, sin embargo, se informa que la última información, es que el proceso se encontraba en el Tribunal"; circunstancia que no se encuentra acreditada en las pruebas allegadas por el objetante.

(iii) Por último, en lo que atañe al **Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso ejecutivo con radicado **No. 2016-00792** por el cual se libró mandamiento de pago por auto del 7 de diciembre de 2016 a favor de la Asociación Mutual Las Américas contra Lina Fernanda Mancera Campos, por las sumas de : (i) \$120.000.000 por el capital contenido en la letra cambio aportada como base de ejecución más intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad; (ii) \$40.000.000 por el capital contenido en la letra cambio aportada como base de ejecución más intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad; y (iii) \$130.000.000 por el capital contenido en la letra cambio aportada como base de ejecución más intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad; y que con posterioridad mediante proveído de fecha 7 de junio de 2018 se tuvo como cesionario de los derechos litigiosos al señor José Fernando Stozitzky Guzmán, y posteriormente, por auto del 3 de junio de 2022, se decretó la nulidad planteada por la demandada Lina Fernanda Mancera Campos a través de apoderado judicial de todo lo actuado desde el 6 de febrero de 2018, y concedió el término de traslado concedido en el auto de fecha 7 de diciembre de 2016 por el cual se libró mandamiento de pago a fin de que la demandada ejerza su derecho de defensa; por tanto, la carga de la prueba en adelante corresponde al extremo demandado, razón por la cual, se tendrá, como capitales adeudados los ordenados en la orden de apremio proferida por el Juzgado de conocimiento.

En efecto, El artículo 539 *ibídem*, tratándose de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, estipula entre otras aristas, que deben anexarse diferentes documentos, entre ellos «(...) *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, (...)***”, de donde se infiere nítidamente que los réditos deben estar allí

incluidos, más cuando por obvias razones se causan como indemnización por una obligación insatisfecha.

Cosa diferente es hasta cuándo se pueden liquidar en un trámite de esta naturaleza. El interrogante encuentra temprana solución en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 553 de la obra general procesal, que aunque admite dos interpretaciones distintas, en criterio de esta funcionaria, los mismos se deben incluir hasta un día antes de la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación, como se desprende del siguiente aparte “(...) Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, **con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud (...)”**.

Aplicando entonces estos supuestos, y acorde a lo señalado por el acreedor JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN, respecto de las obligaciones adeudadas, y lo manifestado por la insolvente a través de su apoderada judicial en la contestación del traslado de la objeción formulada en el presente trámite, en donde no admite la existencia de ninguna de las obligaciones deprecadas por el citado acreedor; por tanto, se tendrán como obligaciones únicamente las que se ejecutan en:

**a) El Juzgado Noveno (9º) Civil Circuito de Bogotá**, dentro del proceso ejecutivo No. **2021-00078**, por el capital de \$800.000.000, y

**b) Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso ejecutivo con radicado **No. 2016-00792**, los capitales por las sumas de: **(i)** \$120.000.000; **(ii)** \$40.000.000; y **(iii)** \$130.000.000.

De otra parte, respecto de lo señalado por el objetante en que la deudora posee otros inmuebles que no fueron relacionados en la solicitud de insolvencia tales como, los identificados con los F.M.I. Nos. 307-53145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y 307-30563 de la misma oficina; se requerirá a la Conciliadora designada dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para que corrobore lo informado por el objetante JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN, para que tome las medidas necesarias a efectos de verificar la propiedad de los mismos a favor de la deudora LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, y de acreditarse su existencia, sean relacionados como de propiedad de la insolvente a efectos de que sean tenidos en cuenta dentro del patrimonio de la misma.

Bajo este derrotero, se considera que dentro de este asunto al darse los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para solicitar y adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en virtud a la competencia asignada por la ley a los Centros de Conciliación dicha garantía no ha sido trasgredida, máxime que se acreditaron los supuestos de ley

por el insolvente para acudir a ésta, razón por la cual la objeción planteada se declara fundada de manera parcial.

En ese orden de ideas, se declarará probada de manera parcial la objeción presentada por parte del apoderado de JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN.

## DECISIÓN

En consecuencia y conforme a los planteamientos aquí expuestos el **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE:

**1- DECLARAR PROBADA DE MANERA PARCIAL LA OBJECIÓN** manifestada por **JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN**, dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitada por la señora LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, respecto de incluir dos de los tres capitales solicitados por el objetante, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**2-** En consecuencia, **RECONOCER** los créditos a favor de **JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN**, respecto de las siguientes obligaciones, relacionados así:

**a) El Juzgado Noveno (9º) Civil Circuito de Bogotá**, dentro del proceso ejecutivo No. **2021-00078**, por el capital de \$800.000.000, y

**b) Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso ejecutivo con radicado **No. 2016-00792**, los capitales por las sumas de: **(i)** \$120.000.000; **(ii)** \$40.000.000; y **(iii)** \$130.000.000.

**3- REQUERIR** a la Operadora de Insolvencia, Dra. Katherine Leonora Santander Santacruz, para que adelante las actuaciones correspondientes a fin de que las obligaciones reconocidas en el numeral 2 en sus literales a y b, sean incluidas dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitada por la señora LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS.

**4- REQUERIR** a la operadora de Insolvencia, Dra. Katherine Leonora Santander Santacruz, verificar la existencia de otros bienes muebles e inmuebles de propiedad de la deudora LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS, relacionados por el objetante JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN, (fl. 127, num. 3 e.d.), y tome las medidas necesarias a fin de que, de comprobarse su existencia sean relacionados dentro del patrimonio de la insolvente.

**5- ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 552 *ibídem*).

**6- DEVUÉLVASE** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – FENALCO**, Dra. Katherine Leonora Santander Santacruz. Por secretaría, déjense las constancias de rigor. **OFÍCIESE**.

**NOTIFÍQUESE ( )**,

  
**MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS**  
Jue

Ncm.